



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC 67/2016.

**ACTOR:** JHONNY ARCHER  
RODRÍGUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA:** GRETEL LUCIA  
HEREDIA HERNÁNDEZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CINCO DE MAYO DE DOS  
MIL DIECISÉIS.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Jhonny Archer Rodríguez por su propio derecho; en contra del "Acuerdo **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16** del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, sobre la procedencia de las y los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, que tendrán derecho para contender en el proceso electoral 2015-2016".

## **R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** De la demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** En la sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, inició formalmente el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**b) Lineamientos generales y convocatoria para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz.** En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó lo siguiente:

a) Acuerdo OPLE-VER/CG-36/2015, por el que se aprueban los lineamientos generales para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>2</sup>.

b) Acuerdo OPLE-VER/CG-39/2015, por el que se emite la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en obtener su registro como candidatos

---

<sup>1</sup> En adelante OPLE Veracruz.

<sup>2</sup> En adelante lineamientos generales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

- c) Ciudadanos que obtuvieron la calidad de aspirante a candidato independiente.** El veintidós de enero de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, el ciudadano Jhonny Archer Rodríguez obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente por el distrito 11 de Xalapa II<sup>4</sup>.
- d) Criterios generales.** El diez de febrero, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó los "Criterios generales para la presentación resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016"<sup>5</sup>.

En los criterios se establecieron los plazos de entrega de la documentación correspondiente al apoyo ciudadano<sup>6</sup>, así como el procedimiento de recepción<sup>7</sup>.

- e) Fecha de entrega de apoyo ciudadano.** El veinticuatro de febrero, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se realizó el procedimiento de entrega recepción de la

<sup>3</sup> En adelante cuando no se mencione el año, debe entenderse que es el que cursa 2016.

<sup>4</sup> Lo señalado puede consultarse en el acuerdo OPLE-VER/CPPP-1/2016, consultable en la foja 88 del presente expediente.

<sup>5</sup> En adelante criterios generales.

<sup>6</sup> En el caso la fecha correspondiente para la entrega era del veintidós al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis,

<sup>7</sup> Artículos 9, 10 y 11.

documentación relativa al apoyo ciudadano del promovente.

**e) Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos A25/OPLEV/CPMP/15-04-16<sup>8</sup>.**

El quince de abril, se aprobó el acuerdo sobre el cumplimiento del porcentaje requerido para solicitar el registro de la fórmula de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 11 con cabecera en Xalapa II, para el proceso electoral 2015-2016.

En el mencionado acuerdo se estableció que el promovente no reunió el apoyo ciudadano necesario para obtener el derecho a solicitar su registro como candidato independiente.

**f) Acuerdo del Consejo General A102/OPLE/VER/CG/16-04-16<sup>9</sup>.**

El dieciséis de abril, se aprobó el acuerdo sobre la procedencia de las y los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016.

De igual forma, en ese documento se determinó que el promovente no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener el derecho a solicitar su registro como candidato independiente. La base

---

<sup>8</sup> Consultable a fojas 32 a 137 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable a fojas 19 a 64 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

para arribar a esa determinación fueron los datos plasmados en el acuerdo referido en el punto anterior.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

- a) Presentación.** El veinticuatro de abril, el actor promovió el presente juicio en contra de los acuerdos mediante los cuales se declara que no cumple con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>10</sup>.
- b) Recepción.** El veintiocho de abril, se recibió en este Tribunal la demanda del actor y las constancias relativas al trámite del medio de impugnación.
- c) Turno.** El propio veintiocho de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación JDC 67/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 412 y 414, fracción III del Código Electoral.
- d) Admisión y cita a sesión.** En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública

---

<sup>10</sup> En adelante Código Electoral.

prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 1 fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354, 401. Fracción I, 402, fracción I y 404 del Código Electoral, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir los Acuerdos **A25/OPLEV/CPPP/15-04-16** y **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, mediante los cuales, se declaró que no cumplía con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro como candidato independiente lo que tiene que ver con el ejercicio del derecho político electoral de ser votado.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364, y 366 del Código Electoral, del juicio que nos ocupa.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, señalando



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

domicilio para recibir notificaciones, contiene la identificación del acto impugnado, la narración de los hechos y expresión de agravios, así como nombre y firma autógrafa del actor.

**b) Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se encuentra promovido oportunamente, puesto que el actor tuvo conocimiento de los acuerdos que se impugnan el veinte de abril, tal y como se corrobora de la notificación efectuada por el OPLE Veracruz, misma que obra en autos. En este sentido, si la demanda fue presentada el veinticuatro del mismo mes, se considera satisfecho el requisito de oportunidad previsto por el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que en términos de los artículos 356, fracción II, y 401, fracción I, del Código Electoral, los ciudadanos por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, podrán interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, cuando hagan valer violaciones a sus derechos.

En tal sentido, si en el caso la demanda fue presentada por Jhonny Archer Rodríguez, por su propio derecho y de forma individual, es evidente que se cumple con tal requisito.

**d) Interés Jurídico.** El interés jurídico surge cuando en la demanda se hacen valer vulneraciones a los derechos sustanciales del actor y a su vez, hace ver que la intervención

del órgano jurisdiccional puede remediar esa situación al dictar sentencia<sup>11</sup>.

En el caso, el ciudadano tiene interés jurídico, porque a través del presente juicio combate los acuerdos mediante los cuales, se declara que no cumple con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro como candidato independiente, conforme al artículo 269 del Código Electoral, con lo que se pone de manifiesto la supuesta afectación directa a su derecho de ser votado.

**e) Definitividad.** Se cumple también con este requisito, puesto que el Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, no prevé medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio que se resuelve.

En esas condiciones, resulta procedente entrar al análisis de la controversia planteada.

**TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** De la lectura integral de la demanda, se observa que el actor viene aduciendo que interpone el presente juicio en contra del acuerdo **A25/OPLEV/CPMP/15-04-16** que emite la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz.

Sin embargo, aun cuando en el citado acuerdo se establecieron de manera detallada las consideraciones por las que se negó el derecho del actor a solicitar su registro como

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", en Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, México, TEPJF, p. 372.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

candidato independiente, lo cierto es que el Consejo General de dicho organismo es el órgano superior de dirección, por lo cual debe aprobar como ente colegiado las determinaciones que sometan a su consideración las comisiones, en el caso de estudio, los criterios generales establecen en su artículo 23, lo siguiente:

**Artículo 23.- La Comisión deberá emitir con oportunidad la declaratoria de aspirantes que tendrán derecho, y los que no, a ser registrados como Candidatos Independientes, lo que deberá ser aprobado por el Consejo General,** a más tardar el día anterior al inicio de los plazos de registro señalados en el artículo 174 del Código.

Por lo anterior, el acuerdo aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, que el actor señala como impugnado, se trata de la sola declaratoria que debía emitir la citada comisión sobre los aspirantes que tendrían derecho, y los que no, a ser registrados como candidatos independientes. Sin embargo, esa determinación se encontraba sujeta a la aprobación del Consejo General para así emitir el acuerdo correspondiente de la procedencia de candidatos independientes con derecho a solicitar el registro.

En este tenor, el máximo órgano de dirección del OPLE Veracruz, aprobó el acuerdo **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16** por medio del cual, se resolvió sobre la procedencia de las y los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016, en el que se determinó que el ciudadano

Jonny Archer Rodríguez no obtuvo el porcentaje requerido para poder solicitar el registro como candidato independiente, en base a las consideraciones vertidas por la Comisión facultada.

Por lo tanto, aun cuando ambos acuerdos guardan estricta relación, y para poder modificar las conclusiones de la Comisión de Prerrogativas, resulta necesario revocar el acuerdo del Consejo General, de ahí que aun cuando el actor únicamente mencione como acto impugnado el acuerdo de la Comisión de Prerrogativas, se considera que también debe tenerse como acto impugnado, lo decretado por el Consejo General dada su vinculación jurídica.

**CUARTO. PRETENSIÓN Y SINTESIS DE AGRAVIOS.** La pretensión final del actor es que se revoque el acuerdo **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, por medio del cual, se resuelve sobre la procedencia de las y los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016, y en consecuencia se declare su derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito 11 de Xalapa II.

Los agravios hechos valer por el ciudadano son los siguientes.

- a) **Asignación de firmas duplicadas entre candidatos.** Manifiesta que de los resultados obtenidos, en la mayoría de los aspirantes a candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

a Diputados por el mismo distrito, en referencia al rubro de "Duplicados entre candidatos", la asignación efectuada fue de manera subjetiva, sin tomar en consideración que si el elector puede cambiar el voto en cuestión de segundos, lo justo era que debieran contar las firmas para todos los candidatos.

Asimismo, señala que no se hizo del conocimiento de los ciudadanos con intenciones de ser registrados como candidatos independientes, quiénes son esos ciudadanos y la frecuencia de duplicidad, por lo que se violentan sus derechos políticos electorales y en consecuencia sus derechos humanos.

- b) **Equivocación de la empresa encargada de analizar firmas.** En virtud de que los porcentajes de firmas correspondientes a los rubros "firmas duplicadas", "firmas duplicadas entre candidatos" y "no localizadas" son elevados, y toda vez que no se dan a conocer cuáles son esas firmas, ni cuál es su frecuencia, considera que es posible que haya existido un error en la verificación por parte de la empresa encargada de realizar tal ejercicio.
- c) **Inconstitucionalidad del contenido del artículo 269 del Código Electoral.** Al estimar que los porcentajes ciudadanos solicitados (3% del listado nominal del distrito y 2% del listado nominal de los municipios que integran el distrito) violan el parámetro federal, por lo que solicita su inaplicación, por ser

violatorio de los derechos políticos-electorales y humanos, y en consecuencia el acuerdo emitido por el OPLE Veracruz **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16** por ser inválido.

**d) Establecimiento de restricciones indebidas a los candidatos independientes a Diputados.**

- I. Aduce que exageran los requisitos, sin tener ningún parámetro legal y en evidente exceso del texto constitucional federal, así como una indebida aplicación en su contra de los artículos 5, 6 y 10 de los "CRITERIOS GENERALES".
- II. Se inconforma con lo establecido en la "GUÍA PARA EL REGISTRO DE POSTULACIONES DE CANDIDATOS", al establecer los siguientes requisitos:
  - Constituir una Asociación Civil.
  - Abrir una cuenta bancaria.
  - Acreditar su alta ante el SAT.
  - Presentar su manifestación de intención ante el OPLE.
  - Obtener la calidad de aspirante a candidato independiente.
  - Entregar la cedula de respaldo ciudadano.
  - Presentar solicitud de registro ante el OPLE o los consejos distritales correspondientes.

Como se ve, todos los agravios del enjuiciante se dirigen a alcanzar la pretensión final de obtener su registro como candidato independiente a diputado local por el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

mayoría relativa, en el distrito electoral 11, correspondiente a Xalapa II.

Por lo tanto, al estudiar los agravios se suplirá la deficiencia en su expresión y se tomarán en cuenta los que generen el mayor beneficio a las pretensiones del actor; por ello, la *Litis* del presente juicio se constriñe a determinar, si el Acuerdo **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, por el cual se concluyó que el ciudadano Jonny Archer Rodríguez no obtuvo el derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, fue emitido conforme a derecho.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Como se vio en el considerando que antecede, los argumentos del actor se englobaron en cuatro rubros de estudio, de los cuales los incisos a) y b) tienen como objeto la asignación de firmas duplicadas entre candidatos. Los argumentos vertidos en los incisos c) y d) contienen razonamientos dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad de las normas aplicadas mediante el acuerdo impugnado.

En tales consideraciones, por cuestión de método se atenderán en un orden distinto al planteado, situación que no causa afectación alguna al enjuiciante, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO04/2000>

Ahora bien, se procederá a analizar los agravios relacionados a las cuestiones de inconstitucionalidad, en virtud de que ha sido criterio reiterado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, los expedientes **SUP-JDC-137/2012**, **SUP-JDC-3236/2012**, **SUP-REP-120/2015** y **SUP-REC-216/2015**, que los cuestionamientos de inconstitucionalidad son de orden preferente.

### **Inconstitucionalidad del contenido del artículo 269 del Código Electoral.**

El agravio resulta **infundado**, como se muestra a continuación.

El ciudadano actor aduce en el agravio descrito en el inciso **c)**, señala que el artículo 269<sup>13</sup>, párrafo segundo, del Código Electoral es inconstitucional, razón por la cual debe inaplicarse al caso concreto.

Resulta atinente para el caso, precisar el contenido del artículo motivo de la discusión.

*Artículo 269. (...)*

***Para las fórmulas de Diputados locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de la totalidad de los municipios que integran el distrito***

---

<sup>13</sup> Que establece el requisito relativo que, para las fórmulas de Diputados locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*y que sumen como mínimo el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.<sup>14</sup>*

Ahora bien, el nueve de enero del año próximo pasado, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el uno de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mismo que fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

En el mes de julio de dos mil quince, los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional, promovieron acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de diversas disposiciones del Código Electoral y del Decreto por el que fue expedido el uno de julio de dos mil quince, entre otras, respecto a la validez del artículo 269 del citado ordenamiento legal; lo que dio origen a las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumulados 55/2015, 56/2015 y 58/2015.

En noviembre de ese mismo año, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió** la citada acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. De manera específica

---

<sup>14</sup> Énfasis propio.

sometió a consideración **la validez del artículo 269 del Código Electoral, al estimar que las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración legislativa, respecto al registro de candidatos independientes.**

En consonancia a lo anterior, resulta necesario precisar que, el máximo órgano de justicia de la nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, no ha emitido pronunciamiento con la finalidad de establecer un porcentaje específico de respaldo, para que un ciudadano obtenga su registro como candidato independiente a algún cargo de elección popular, ni ha hecho pronunciamiento respecto de la posible determinación de un porcentaje máximo que pueda ser entendido como un límite al ejercicio del derecho fundamental de ser votado, mediante la postulación de candidaturas independientes, pero si ha convalidado porcentajes específicos establecidos en legislaciones de diversas Entidades Federativas, precisamente al considerar que su establecimiento, se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador ordinario.

Respecto a la convalidación de porcentajes específicos, la Suprema Corte consideró válida la previsión del 3% (tres por ciento) como apoyo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes en las acciones de inconstitucionalidad **32/2014** y su acumulada 33/2014 (Colima); **38/2014** y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014 (Nuevo León); **39/2014** y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014 (Morelos); **42/2014** y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014 (Michoacán);





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**45/2014** y sus acumulados 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 (Distrito Federal); **49/2014** y su acumulada 82/2014 (Sonora); **65/2014** y su acumulada 81/2014 (Guerrero); **43/2014** y su acumulada 47/2014, 48/2014 y 57/2014 (Guanajuato); y **38/2015** y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015 (Tamaulipas).

Cabe destacar que, en las citadas acciones de inconstitucionalidad, algunos de los planteamientos de invalidez fueron con relación a lo desproporcional y excesivo del porcentaje (tres por ciento), los cuales son incluso superiores a los previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; empero, la Suprema Corte consideró en todos los casos, esencialmente, que la interpretación tanto del artículo 35, fracción II y 116, Base IV, ambos de la Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, mediante la institución de las candidaturas independientes, debe permitir no sólo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que el ejercicio democrático pueda advertir las posibilidades reales de que candidatos independientes a los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran.

También señaló, que tal porcentaje de respaldo está encaminando a constatar, con algún grado de certeza, que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes tienen un grado de representatividad suficiente, que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda electoral, al contar con un respaldo ciudadano relevante que haga previsible su

posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor, pues resultaría absurdo, hacerlo ante su sola intención de participar en un proceso electivo, sin que tuvieran el apoyo de un grupo determinado de personas.

En este sentido, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para el Tribunal Electoral en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la misma Suprema Corte, cuyo rubro es el siguiente: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”<sup>15</sup>.**

En este contexto, este Tribunal Electoral considera, conforme a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el porcentaje del 3% (tres por ciento)

---

<sup>15</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/160/160544.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

previsto en el artículo 269, párrafo segundo, del Código Electoral, no es inconstitucional, razón por la cual, no procede inaplicar esa norma legal.

En consecuencia, la disposición legal motivo del presente agravio, así como el mencionado porcentaje del 3% (tres por ciento), debe seguir rigiendo en el acuerdo impugnado identificado con la clave A102/OPLE/VER/CG/16-04-16, en el cual el Consejo General del OPLE Veracruz, negó el derecho de registrarse a Jhonny Archer Rodríguez, como candidato independiente al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa de esta entidad federativa, al no haber cumplido tal requisito.

Similar criterio se siguió por este órgano jurisdiccional en los juicios **JDC 33/2016** y **JDC 34/2016**, acumulados; asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-1509/2016** (legislación electoral del Estado de Hidalgo) y **SUP-JDC-1251/2016** (legislación electoral del Estado de Veracruz).

En ese contexto, el contenido del artículo 269 del Código Electoral, derivado de la acción de inconstitucionalidad relativa a este Estado ha quedado firme y considerado como válido, en el caso particular, como bien se menciona en el Acuerdo emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos la aplicación del dos por ciento requerido para el Distrito 11 correspondiente a Xalapa II, en ningún momento causa menoscabo al derecho de ser votado al ciudadano promovente, ya que de los razonamientos

esgrimidos en el Acuerdo **A25/OPLEV/CPPP/15-04-16**, el Municipio de Xalapa, se encuentra dividido en dos distritos electorales, por lo cual el 2% de la lista nominal del Municipio es superior al 3% requerido.

En virtud de tales razonamientos, como se adelantó el agravio es infundado.

Ahora bien, se procede al estudio de los agravios señalados en el inciso a) y b), que tienen como objeto la asignación de firmas duplicadas entre candidatos.

### **Asignación de firmas duplicadas entre candidatos.**

Este Tribunal considera que los planteamientos del actor son **fundados y suficientes para revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido. Esto es así, porque a partir de una revisión a lo sucedido, y en aras de maximizar el derecho a ser votado como candidato independiente, es posible concluir que el actor sí obtuvo el porcentaje ciudadano requerido para poder obtener el derecho a solicitar su registro.

### **Actuación de la autoridad responsable.**

En relación con la fórmula de aspirantes a candidatos independientes encabezada por el actor, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el acuerdo **A25/OPLEV/CPPP/15-04-16**, determinó lo siguiente:

- Se capturaron 10,442 cédulas de respaldo ciudadano en favor de la fórmula encabezada por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- El Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió al OPLE Veracruz un archivo electrónico denominado "verificación\_veracruz\_02abril2016A.XLSX", que contiene, entre otros, la verificación efectuada en la base de datos del padrón electoral de la fórmula encabezada por el actor, que en síntesis contiene los siguientes datos:

<b>JHONNY ARCHER RODRÍGUEZ (XALAPA II)</b>	
<b>BAJA DEL PADRÓN</b>	176
<b>DUPLICADO</b>	4,117
<b><u>DUPLICADO ENTRE CANDIDATOS</u></b>	<b><u>914</u></b>
<b>EN LISTA NOMINAL</b>	4,639
<b>EN OTRA ENTIDAD</b>	42
<b>EN PADRON ELECTORAL</b>	12
<b>NO LOCALIZADO</b>	447
<b>OCR O CLAVE DE ELECTORAL MAL CONFORMADA</b>	95
<b>TOTAL</b>	10,442

- Se determinó que los 914 apoyos duplicados en favor de más de un aspirante debía otorgarse a la fórmula encabezada por Juan Delfino Molina Santiesteban, al haber sido la que presentó primeramente las cédulas de respaldo respectivas.

- Por otra parte, de los 4,639 apoyos que fueron encontrados en lista nominal, se determinó que debían descontarse 83 por no haberse adjuntado la credencial para votar, 10 por no encontrarse firmada la cédula, y 145 por

pertenecer a un distrito distinto al de Xalapa II. Por ello, se consideró que el actor presentó 4,401 apoyos válidos.

- Finalmente, tomando como base que los apoyos que se traducen en el 3% de la lista nominal son los relativos a 5,295, se determinó que la fórmula del actor no cumplió con el porcentaje requerido.

- Esa determinación fue aprobada por el Consejo General del OPLE Veracruz, por lo cual no se otorgó el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes.

### **Postura del Tribunal**

Como ya se dijo, para este Tribunal es posible considerar que el actor sí obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para adquirir el derecho a solicitar su registro como candidato independiente ante el OPLE Veracruz. Ello, porque la autoridad responsable pasó por alto las circunstancias particulares del caso, que le hubieran llevado a potenciar el derecho humano de ser votado, tomando en cuenta que una de las finalidades de la inclusión de la figura de la candidatura independiente en el marco jurídico federal y estatal fue maximizar ese derecho.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, al referirse a la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce en materia político-electoral, que **el Poder Constituyente determinó transitar de un sistema de partidos políticos a uno que también impulsa y favorece -de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**manera decidida- la presencia de candidaturas independientes**, justamente como un valor fundamental que fortalece la democracia representativa y que otorga eficacia a los derechos humanos fundamentales de carácter político-electoral de votar y ser votado establecidos en favor de las y los ciudadanos mexicanos.

De lo anterior se evidencia que una de las razones fundamentales de la citada reforma constitucional, fue materializar el derecho humano de participación política a través de las candidaturas independientes. Es decir, el Constituyente **determinó maximizar el derecho a ser votado** para dar cabida a una de las mayores exigencias ciudadanas de los últimos años: incorporar el derecho a contender de forma independiente para los cargos de representación popular.

Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-116/2016.

En el caso, se considera que era posible maximizar el derecho humano del actor a ser votado como candidato independiente, porque el no haber obtenido el apoyo ciudadano necesario obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad, ya que debió tomarse en cuenta que existen **914** apoyos que se encuentran duplicados, esto es, que los ciudadanos otorgaron su apoyo a las dos fórmulas de aspirantes a candidatos independientes en el Distrito 11 correspondiente a Xalapa II.

Por ello, si el actor requería 5,295 apoyos ciudadanos para alcanzar el porcentaje necesario, de haber tomado en cuenta los 914 que se contaron únicamente para la otra fórmula de candidatos, el enjuiciante habría alcanzado esa cantidad, pues los 4,401 que le fueron validados en última instancia, más los 914, habrían sumado 5,315 apoyos ciudadanos.

En consideración de este Tribunal, ese hecho fue una cuestión ajena a la voluntad del actor, pues de acuerdo con la normativa aplicable, en el plazo destinado para ello, los aspirantes deben realizar labores de convencimiento para obtener apoyos ciudadanos, lo cual alcanzan con la entrega de las copias de las credenciales para votar y el llenado y firma de las cédulas de respaldo correspondientes.

Pero la situación de que las personas que manifiestan el apoyo en su favor también lo manifiesten respecto de otro aspirante, **no es un hecho controlable por los ciudadanos que aspiran a obtener una candidatura independiente**, ya que como se mencionó, éstos logran su cometido con el convencimiento de los ciudadanos de llenar y firmar las cédulas y entregar copia de su credencial de elector.

Sobre este particular, resulta pertinente mencionar que la Sala Regional Xalapa determinó al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1/2015, en el que se analizó el cumplimiento de un requisito por parte de un aspirante a





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

candidato independiente a diputado federal, que el incumplimiento de un requisito por cuestiones ajenas a la voluntad del aspirante, no puede generarle perjuicios, más aun cuando se demuestra que ese aspirante tuvo una actuación diligente respecto del cumplimiento de los requisitos.

Y si bien en aquél juicio el requisito en estudio fue el relativo a la presentación del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que respaldara la candidatura del aspirante, cuestión distinta al que se analiza en este caso, lo trascendental es que la determinación implicó un ejercicio de interpretación pro persona, tomando en cuenta que el artículo 1º Constitucional obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A partir de ello, se considera que el hecho de la duplicidad en el apoyo ciudadano brindado a más de un aspirante a candidato independiente, no puede afectar el derecho del actor, porque de hacerlo así se estaría permitiendo que a partir de un hecho no controlable y no imputable a él, se afectara su derecho de ser votado, lo cual no se considera proporcional.

Se considera que debe tomarse en cuenta también, que la fórmula de candidatos encabezada por el actor realizó una labor importante en la consecución de los apoyos ciudadanos, pues como ya se precisó, éste entregó 10,442 cédulas, lo cual

significa prácticamente el doble de los apoyos requeridos, y si bien varios de esos apoyos fueron descontados por actualizar diversas irregularidades, se tiene que aun de descontar los duplicados a más de uno de los aspirantes, esto es, de quedarnos con los que la autoridad responsable tuvo como válidos (4,401), ello se traduce en un 2.49% del requerido para obtener la posibilidad de registrarse como candidato independiente, lo cual se considera un número alto.

Otro hecho que pudo considerarse para realizar un ejercicio pro persona y maximizar el derecho del actor a ser votado consiste en que, derivado de las particularidades del Distrito al cual pertenece el ciudadano, la acreditación del 3% era suficiente para otorgarle la posibilidad de poder registrarse como candidato independiente, en virtud a lo establecido en el acuerdo materia de la impugnación, ya que el Municipio de Xalapa, se encuentra dividido en dos distritos electorales, por lo cual el 2% de la lista nominal del Municipio es superior al 3% requerido.

Por todo lo mencionado y explicado, la autoridad administrativa electoral debió tomar en consideración todas las peculiaridades del caso en estudio, es decir, privilegiar, en lo posible, la participación de ciudadanos en candidaturas independientes, por lo que debió asignar a las dos fórmulas la totalidad de apoyos ciudadanos duplicados entre ellas, y así privilegiar la finalidad de creación de la figura de candidato independiente, pues lo cierto es que Jhonny Archer Rodríguez, sí recabó y presentó las 914 cédulas de apoyo ciudadano, mismas que cumplían con las formalidades



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

impuestas en la legislación electoral local, con lo cual, estaría en posibilidades de registrarse como candidato independiente.

Apoyos validos obtenidos	Duplicados entre candidatos	3% requerido
4,401	914	5,295
<b>Total</b>	<b>5,315</b>	

Al respecto se precisa que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que las normas relativas a los derechos de participar en las elecciones, se deben interpretar propiciando la protección más amplia. El referido criterio ha sido establecido por esta autoridad jurisdiccional, en la tesis jurisprudencial 29/2002, cuyo rubro señala: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**<sup>16"</sup>

En aplicación de dicho criterio, *mutatis mutandi*, los límites al registro de candidaturas independientes, no deben ser interpretados de tal manera que se permita una limitación a tales derechos, por el contrario, es preciso constreñir a su más mínima dimensión, la limitación de que se trata, de tal manera que no se encuadren en la misma, más supuestos que los idóneos y necesarios para no hacer nugatorio en la realidad ese tipo de derechos.

Con dicha situación, no se debe considerar, que en casos subsecuentes la duplicidad de apoyos ciudadanos entre candidatos deba asignarse de manera unilateral y discrecional, es decir, se debe atender a las particularidades

<sup>16</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000745.pdf>

de cada caso, en el presente, al porcentaje de apoyos entregados, apoyos válidos y el faltante para la obtención de posibilidad de ser registrado como candidato independiente, así como que de los apoyos duplicados entre ellos, ninguno fue asignado al actor, por lo que se debió optar por una interpretación en beneficio del ciudadano.

Derivado de lo anterior, debe precisarse que en el presente asunto, se utiliza un criterio similar al aplicado en el JDC 65/2016, resuelto por este Tribunal, en virtud que en el citado, existía incertidumbre y falta de certeza en relación a las fechas de entrega del apoyo ciudadano de las fórmulas, puesto que obtuvieron la calidad de aspirante en fechas distintas, por lo cual existía duda respecto a la asignación de duplicados que se realizó, sin embargo, en la resolución en cita, se realizó la maximización de sus derechos fundamentales como en la presente, en atención a las particularidades del caso.

Tal y como lo sostienen, autores como Néstor Pedro Sagüés al señalar que, respecto del contenido del principio *pro persona*, que éste tiene entre sus dos vertientes<sup>17</sup>, la de preferencia interpretativa, según la cual, al determinar el contenido de los derechos, se deberá utilizar la interpretación más expansiva que los optimice; y cuando se

---

<sup>17</sup> En concepto del autor, la otra vertiente es la de preferencia normativa. Véase Néstor Pedro Sagüés, "La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional", en José Palomino y José Carlos Remotti (coords.), *Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro-homenaje a Germán J. Bidart Campos)*, Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2002, citado en Edgar Carpio Marcos, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima, Palestra, 2004, pp. 29-34.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

trate de entender una limitación a un derecho, se deberá optar por la interpretación que más restrinja su alcance.

Tomando en consideración, la finalidad de la reforma de dos mil doce al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, así como de una interpretación pro persona, sustentada en el artículo 1º de la misma, la consecuencia que debe seguirse en el presente caso es tener por cumplido el requisito consistente en acreditar el apoyo ciudadano en favor de Jhonny Archer Rodríguez.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que en el presente caso es conveniente tener por cumplido el requisito consistente en reunir el respaldo ciudadano.

Por consiguiente, al haber resultado fundado el agravio analizado y dado que con ello, el actor alcanza su pretensión, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente en el escrito de demanda, en razón de que la resolución no puede ser en mayor beneficio a sus intereses.

Lo anterior sin perjuicio de lo que resuelva el Instituto Nacional Electoral, en lo referente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y proyecto de Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a

los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 de este Estado.

### **SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Toda vez que como se ha explicado, es posible considerar satisfecho el requisito de obtener el 3% del apoyo ciudadano requerido para el distrito 11 de Xalapa II, resulta procedente modificar el acuerdo **A25/OPLEV/CPMP/15-04-16**, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en lo que fue materia de la impugnación, para que se establezca que el ciudadano Jhonny Archer Rodríguez, aspirante a candidato independiente, obtuvo el porcentaje requerido por el artículo 269, párrafo segundo del Código Electoral.

En consecuencia, procede la revocación del acuerdo **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, en sus acuerdos primero y segundo, en el sentido que se declare el derecho a registrarse como candidato independiente a cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, al ciudadano Jhonny Archer Rodríguez, por haber cumplido con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, situación que debe realizar en **BREVE TÉRMINO**, en virtud de que a la fecha de conformidad a lo establecido en el calendario electoral, emitido por la autoridad responsable nos encontramos en periodo de campañas.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16, para que se declare el derecho a registrarse como candidato independiente a Jhonny Archer Rodríguez, situación que deberá realizarse por la responsable en un **BREVE TERMINO**.

**SEGUNDO:** Se **MODIFICA** el acuerdo A25/OPLEV/CPPP/15-04-16, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.** Se ordena a la responsable que informe a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, lo cual deberá de realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al actor; **por oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral;

y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrados, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, José Oliveros Ruiz y Javier Hernández Hernández a cuyo cargo estuvo la ponencia, firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO  
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO  
JAVIER HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**